



Resolución de Superintendencia

06 NOV 2018

N° 1047 -2018-SUCAMEC

VISTOS: El Informe N° 273-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N°00620-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

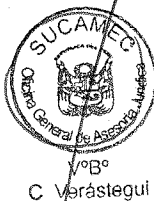
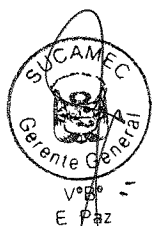
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravién el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 273-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de setiembre de 2018, informa que la Evaluadora del Área de Licencias de GAMAC a través del Informe N° 03-2018-SUCAMEC-GAMAC-MAM, hizo de conocimiento de esa Gerencia que el administrado no ostentaba la calidad migratoria exigida en la fecha que se le



otorgó la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, para la modalidad de deporte (L3), situación que es corroborada con el Carnet de Extranjería N° 000598201, que le confiere al administrado la Calidad Migratoria de FPB FAMILIAR DE RESIDENTE, y el Anexo 1 que contiene la declaración jurada suscrita por el administrado de fecha 25 de noviembre de 2016. Por lo antes señalado concluye que se ha advertido causales de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de deporte (L3), emitida a favor del señor Luis Marcelo Barrón Vargas;

Que, asimismo señala que se ha acreditado que el administrado no reúne con la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2017-IN, recomendando evaluar la procedencia de la nulidad de oficio del acto administrativo que contiene la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341 para la modalidad de deporte (L3) emitida a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, y se informe a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sucamec a efectos que se determine el deslinde de responsabilidad sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores públicos de la Sucamec;

Que, al respecto el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

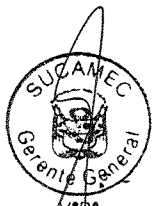
Que, del mismo modo, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, refiere que las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado texto normativo, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

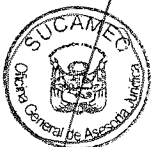
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado que fue favorecido con la emisión de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00801-2018-SUCAMEC-OGAJ;



J. DULANTO



V. B.
E. Paz



V. B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, debe precisarse lo siguiente:

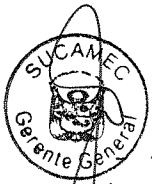
-Al señor **Luis Marcelo Barrón Vargas** se le remitió comunicación mediante Oficio N° 00801-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigida a su domicilio ubicado en: Avenida Malecón Malta N° 1040, Departamento N° 901, distrito de Miraflores, Lima, tal como consta en el Formulario Único de Trámite de fecha 28 de noviembre de 2016, ingresado con el Expediente N° 201600451442, y su Anexo 1: Declaración Jurada, ambos suscritos por el administrado. Domicilio corroborado en la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de arma de fuego de la Sucamec, de fecha 20 de setiembre de 2018.

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)" (Los subrayados y negrita son agregados); en ese sentido la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutela;



J. DULANTO

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales" (...)" (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



V. B. Paz

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;



V. B. Verástegui

Que, al respecto cabe indicar que el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 10-2017-IN, señala que: "*Las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido*". (La negrita es agregada);

Que, el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, que aprueba el Decreto Legislativo de Migraciones, establece lo siguiente: "Residencia: Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas Calidades Migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las Calidades Migratorias de Residencia son las siguientes: (...) **i. Familiar de residente.** Permite la residencia al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o extranjero residente. Permite realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente. Es otorgada por MIGRACIONES. **El plazo de permanencia es de hasta dos años.** (...) **m. Permanente.** Permite la residencia al extranjero de manera indefinida luego de tres (3) años como residente legal. Es otorgada por MIGRACIONES. **El plazo de permanencia es indefinido**". (La negrita es agregada);

Que, al respecto de la lectura del expediente se observa que el Carnet de Extranjería N° 000598201, emitido el 24 de agosto de 2015 y con fecha de caducidad 24 de agosto de 2020, le confiere al señor **Luis Marcelo Barrón Vargas** la Calidad Migratoria de FPB familiar de residente, por lo que no ostentaba la calidad migratoria exigida en la fecha que se le otorgó la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, para la modalidad de deporte;

Que, de lo señalado se desprende que el acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, emitida bajo la modalidad de deporte, a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, toda vez que fue emitida en inobservancia de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 el cual exige al administrado ostente la calidad migratoria de carácter indefinido, precisado en el Decreto Legislativo N° 1350, cuando el señor **Luis Marcelo Barrón Vargas** tiene la calidad migratoria de FPB familiar residente, que tiene un plazo de permanencia de hasta dos años;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, emitida bajo la modalidad de deporte, a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: "**la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos**". (Negrita agregada);

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, emitida bajo la modalidad de defensa personal, a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, ha producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, el acto administrativo que materializa es pasible de ser declarado nulo;



J. DULANTO



N°B°
E. Priz



N°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00620-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, emitida bajo la modalidad de deporte, a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-IN;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341, expedida bajo la modalidad de deporte emitida a favor del señor **Luis Marcelo Barrón Vargas**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 30299 y su Reglamento.

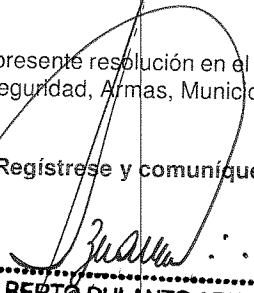
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7030341 en el registro de licencias de uso de arma de fuego de la Sucamec.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al administrado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VIB°
E Paz



VºB°
C Verástegui

